



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : ATFF242025000018

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/SEDE SULLANA

ADMINISTRADO : Clever Jaramillo Manchay¹

REFERENCIA : Informe Final Instrucción N° D000023-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI

MATERIA : Responsabilidad Administrativa
Medida complementaria-DECOMISO

VISTO:

EI INFORME TÉCNICO N° D000023-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI de fecha 25 de abril de 2025 y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Clever Jaramillo Manchay identificado con DNIN°43369917, y;

CONSIDERANDO QUE:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N°417-2025/REGPOL-PIU/DIVOPUS-SU/CPNP EL OBRERO/SEC.DYF, de fecha 05 de marzo de 2025, el Comisario PNP El Obrero, solicitó a esta Administración, la participación del personal técnico para determinación de producto forestal y su internamiento, respecto de los hechos ocurridos el día 4 de marzo de 2025 cuando se intervino al señor Clever Jaramillo Manchay por el presunto delito de tráfico ilegal de productos forestales.
2. Mediante Acta de Intervención Policial de fecha 4 de marzo de 2025, personal policial de la CNP El Obrero, dejan constancia que, realizando un patrullaje por las arterias de la jurisdicción, a la altura de la Av. Circunvalación con calle Pariñas referencia colegio santa teresita se visualizó un vehículo menor furgoneta, color azul, placa de rodaje 0802-GP, con serie LZSHCNZ08MA000918 y motor N°ZS167FMML8M100884, la cual tenía cubierta la carga con una manta color negro, procediendo a intervenir dicho vehículo, identificándose el conductor como Clever Jaramillo Manchay identificado con DNIN°43369917, quien consultado sobre los documentos que acrediten el origen legal del producto transportado, señaló no indicar, precisando que son diez (10) sacos que contienen en su interior carbón vegetal, ante lo cual, fue trasladado ante la dependencia policial para las diligencias de Ley.
3. Mediante Acta de Intervención N°002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE SULLANA de fecha 05 de marzo de 2025 (en adelante, **Acta de Intervención**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura/Sede Sullana

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad N°43369917

(en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Piura**) inicio procedimiento administrativo sancionador contra Clever Jaramillo Manchay identificado con DNIN°43369917 (en adelante, el **administrado**), imputándole la presunta infracción administrativa tipificada en el numeral 24² del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**), cabe precisar, la Autoridad Instructora al no haber documentos que acrediten el origen legal del producto intervenido ni la GTF que lo ampare, dictó la medidas provisionales de decomiso del producto forestal maderable en la cantidad de diez (10) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* “algarrobo”, haciendo un total de 600 Kg, equivalente a 1.875 m³, así como la inmovilización de un vehículo menor (furgoneta), color azul, placa de rodaje 0802-GP, con serie LZSHCNZ08MA000918 y motor N°ZS167FMML8M100884; una vez leída el acta en presencia del fiscal de la FEMA Sullana, se le entregó copia al administrado, indicándole que tiene un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos ante la ATFFS Piura.

4. Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2025, el administrado presentó sus descargos, manifestando que, es la primera vez que ha realizado la labor de compra y venta de productos forestales, no portando la documentación que ampare su procedencia legal, asumiendo su responsabilidad administrativa por los hechos atribuidos en el Acta de Intervención N°002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE SULLANA, solicitando acogerse al beneficio de descuento de multa del 50% por reconocimiento expreso y por escrito de su responsabilidad.
5. Es así que, mediante Informe Final de Instrucción N° D000023-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI de fecha 25 de abril de 2025 (en adelante **Informe Final de Instrucción**), el Órgano Instructor emitió sus conclusiones y recomendaciones sobre el presente PAS, otorgándoles el plazo de diez (10) días hábiles para que presentes sus descargos.
6. Mediante Cédula de Notificación N°0137-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA de fecha 28 de abril de 2025, se notificó al domicilio del administrado con el Informe Final de Instrucción.
7. El administrado pese a encontrarse debidamente notificado, no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. COMPETENCIA:

8. Al respecto, el artículo 145³ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N.º 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

² D.S N°007-2021-MIDAGRI, “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”

Ítem 22 del Anexo 01

“Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”

³ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 “Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

9. Asimismo, el artículo 249⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
10. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
11. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁵ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
12. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra los administrados.
13. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los administrados.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

⁵ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

III.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- PAS

Hecho imputado: *“Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”*

III.1 Marco normativo aplicable

14. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
15. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8 del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
16. El artículo 126 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.”* Del mismo modo precisa que *“Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*
17. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que *“Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a) Guías de transporte forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión, d) Documentos de importación o reexportación”.*

III.2.- Análisis de los hechos imputados:

18. Los hechos acontecidos el día 04 de marzo de 2025, nacen a raíz de una acción de patrullaje realizada por efectivos policiales de la CPNP El Obrero- Sullana, quienes intervinieron a Clever Jaramillo Manchay identificado con DNIN°43369917, conduciendo el vehículo menor (furgoneta) color azul, placa de rodaje 0802-GP, con serie LZSHCNZ08MA000918 y motor N°ZS167FMML8M100884, llevando en la parte posterior productos forestales en la cantidad de diez (10) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie “algarrobo” *Prosopis pallida*, haciendo un total de 600 Kg, equivalente a 1.875 m³, y al solicitarle los documentos que amparen su origen legal o transporte como es la “guía de transporte forestal” señaló no portar, hecho que constituye una infracción administrativa MUY GRAVE tipificada en el ítem 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, ante ello, la Autoridad Instructora de la Sede Sullana, dictó las medidas cautelares de decomiso del producto forestal así como la inmovilización del referido vehículo, y conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 255° del LPAG, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción el día 25 de abril de

2025, recomendando sancionar al administrado con una sanción de multa al transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su origen legal como es la GTF.

III.3 Del descargo presentado por el administrado:

19. El señor Clever Jaramillo Manchay identificado con DNIN°43369917, presentó sus descargos con relación al Acta de intervención, en donde el administrado reconoció los hechos allanándose al procedimiento, en ese sentido, con los medios probatorios actuados, más la aceptación de los cargos imputados, existe la certeza absoluta de la comisión de la infracción a la legislación forestal por parte del administrado.
20. En ese sentido, en aplicación del Principio de Causalidad⁶, el cual refiere que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente: *«La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios...»*.⁷
21. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que la administrada ha actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo será si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y autoría (...)”*.⁸
22. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”*, referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros*

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima: Gaceta Jurídica S.A, 14va Edición, Pagina 476, Tomo II.

⁸ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

23. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS respecto al administrado.

IV. Análisis de la imputación de cargos

24. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas por la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cual sería la respuesta punitiva del Estado.
25. En forma concordante, el numeral 4 al principio de legalidad, dispones que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
26. **Análisis de la infracción prevista** “*Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*” tipificada en el ítem 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
27. Por su parte, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establece en los artículos 126° y 168°, respectivamente el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
28. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 168°⁹ del Reglamento para la Gestión Forestal, señala de manera expresa que se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos: - SNIFFS - Registros relacionados a las actividades forestales - Libro de operaciones - Informe de ejecución forestal - Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.
29. En ese sentido, para el presente caso es la normativa forestal que establece los deberes generales que deben tener todas las personas naturales o jurídicas que, entre otras, adquieran productos forestales, las cuales son:

⁹ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI “Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación”

- (i) Primero. - Sustentar la procedencia legal de los productos forestales, entre otros, con la Guía de Transporte Forestal.
- (ii) Segundo. - La verificación de los documentos presentados con la información contenida, entre otros, con el SNIFFS y los registros relacionados a las actividades forestales.
30. Sobre el particular, de conformidad con el literal “a” del artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se establece que es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente: (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final. (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal. (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal. (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.
31. En ese sentido, resulta importante precisar que, conforme al numeral 7.4.1 del artículo 7 del Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre, la inexistencia de la Guía de Transporte Forestal u otro documento que ampare la movilización de los productos forestales, se da, entre otros, en los siguientes supuestos: a) No portar o no contar con la GTF/documentos que amparan el transporte b) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte en copia c) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con fecha vencida, mayor a dos (2) días. (...).
32. En esa línea, de acuerdo con el artículo 172 del Reglamento para la Gestión Forestal, para la movilización, entre otros, de los productos forestales, se requiere de una Guía de Transporte Forestal, **la misma que a su vez tiene calidad de declaración jurada.**
33. En ese contexto, se desprende que, conforme a lo indicado líneas arriba, una de las obligaciones del conductor es verificar, desde el embarque, la existencia de la guía de transporte forestal original que ampare la movilización de los productos forestales a movilizar, así como, de portar el mismo durante todo el trayecto hasta llegar a su destino final.
34. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogida en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que **las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes**, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción de la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa.
35. En esa línea, es necesario precisar que la normatividad forestal exige un “deber objetivo de cuidado” que deben tener y cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, ello con la finalidad que su comportamiento se ajuste a ciertas reglas o pautas, para evitar de esta manera la lesión o puesta en peligro del Patrimonio Forestal de la Nación.
36. Existe¹⁰ una infracción al deber objetivo de cuidado cuando la conducta es realizada sin el cuidado que exige la misma y provoca, de ese modo, que se incrementen los niveles de riesgo jurídicamente permitidos. El agente ha de haber realizado la conducta como la habría ejecutado cualquier hombre razonable y prudente en la situación del autor- a esto se llama *el deber de cuidado*. Pero para definirlo se asume un criterio mixto, es decir, se parte del cuidado que hubiese puesto un hombre consciente y prudente en la misma situación vivida por el agente

¹⁰ Derecho Penal: Parte General, Dino Carlos Caro Coria, Luis Miguel Reyna Alfaro, Primera Edición, mayo 2003, pág. 399.

(criterio objetivo) y se asume, además, las capacidades y conocimientos del autor en concreto (criterio individual).

37. Así tenemos que, el deber del administrado, era portar la respectiva documentación (Guía de Transporte Forestal) que ampare el origen legal de los productos forestales transportados en su vehículo menor, en el presente caso, el administrado al momento que fue intervenido por efectivos policiales de la CPNP El Obrero, no contaba con la documentación que ampare el transporte de los productos forestal maderable de la especie *Prosopis pallida* “algarrobo” en la cantidad de diez (10) sacos de carbón vegetal, configurándose con ello, la infracción administrativa por “Transporte de productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización” tipificada en el ítem 24 del anexo 01 del “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

38. En atención a lo establecido por el numeral 24) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que los obligados cumplan con el pago de la misma, al ser considerada como infracciones muy graves.
39. El numeral 19.2 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, señala que *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalado en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituya, las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria”*.

5.1 Graduación de la multa

40. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.10) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.
41. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *“En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos y sus modificatorias*. Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.
42. Habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de

Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR¹¹, el administrado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

43. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, la Autoridad Instructora recomienda imponer una multa por el importe de 0.344 UIT, sin embargo, al haberse allanado desde su inicio del presente PAS, le corresponde reducir¹² la multa a un importe de **0.172 UIT**, ello teniendo en cuenta, que la Autoridad Instructora no ha realizado el descuento correspondiente de la multa por reconocimiento al momento de determinar la multa en su Informe Final de Instrucción.
44. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción, Autoridad Instructora, recomendó sancionar al administrado, y realizó el cálculo de la multa a imponer; siendo que esta Autoridad Decisora, luego del análisis de todos los actuados, descargos, y medios probatorios, determina responsabilidad en el señor Clever Jaramillo Manchay, siendo que dicho cálculo se determinó teniendo en cuenta la aplicación irrestricta de la citada metodología, y el principio de razonabilidad¹³ cumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
45. Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

VI. MEDIDA COMPLEMENTARIA DE DECOMISO

Respecto al decomiso del producto forestal

¹¹ <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

¹² “**Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**”, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI
Art. 8 Sanción de multa

8.4 Si iniciando un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

¹³ **TUO de la Ley N° 27444**

Art. 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor.

46. En este contexto, es menester declarar la medida complementaria de decomiso de los productos de flora silvestre debido a que se ha comprobado que el administrado no contaba con los documentos que amparen su origen y/o procedencia legal, de acuerdo a lo establecido en el literal a)¹⁴ apartado a.1 del numeral 9.1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
47. Por lo tanto, al amparo de lo señalado en el mencionado Reglamento, habiéndose determinado precedentemente que el administrado no contaba con los documentos que amparen el transporte del producto forestal intervenido, corresponde disponer la medida complementaria a la sanción de decomiso del producto forestal, ello concordante con el principio del Dominio¹⁵ Eminencial del Estado, por el cual, se entiende que *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos forestales del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*.

VII. COMUNICACIÓN A OTRAS ENTIDADES

48. Finalmente, cabe señalar que corresponde correr traslado de una copia de la presente Resolución Administrativa y demás actuados, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Sullana, para conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRISERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020- MINAGRI-SERFOR-DE; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar al señor **CLEVER JARAMILLO MANCHAY** identificado con DNIN°43369917 por la comisión de la infracción concerniente en transportar productos forestales,

¹⁴ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI – Reglamento De Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**

Artículo 9.- Medidas Complementarias a la Sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: (subrayado nuestro)

(...)

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

¹⁵ Ley N° 29763, “Forestal y de Fauna Silvestre”

Art. II del Título Preliminar

8. Dominio Eminencial del Estado

1. *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos forestales del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”.*

en la cantidad de diez (10) sacos conteniendo carbón vegetal, haciendo un total de 600 Kg, equivalente a 1.875 m³, sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.172 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°.- Dictar como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo de diez (10) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* “algarrobo”, haciendo un total de 600 Kg, equivalente a 1.875 m³, conforme al Acta de Intervención N°002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE SULLANA, de conformidad al inciso a.3) del literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 3°.- Dictar la inmovilización del vehículo menor (furgoneta), color azul, placa de rodaje 0802-GP, con serie LZSHCNZ08MA000918 y motor N°ZS167FMML8M100884, hasta la entrega de la constancia del pago de la multa impuesta, salvo que exista otra medida dispuesta sobre este, conforme al literal e) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositada en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 00-068-387264 a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 5°.- Comunicar a los administrados que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución Administrativa al administrado en su domicilio legal Caserio El Papayo s/n, distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura; así como informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Artículo 8°.- Remitir copia de la presente Resolución Administrativa a la FEMA Sullana, y a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a los administrados en el Registro Nacional de Infractores.

Regístrese y comuníquese;

Documento firmado digitalmente

Roberto Miceno Seminario Trelles

Administrador Tecnico Ffs (e)

Atffs - Piura

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR